



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión Rad 2019-00063-00, informándole de los oficios allegados por la Doctora BLANCA EMMA TORRES PINILLA y la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO por los cuales solicitan reconocer en calidad de poseedora a la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO dentro del proceso de sucesión, igualmente una de las demandantes allega revocatoria de poder. Sírvase proveer.

Zipacón, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Sucesión

Rad No. 2019 - 00063-00

Demandante: MARIA AMPARO SABOGAL Y MARIELA CASTILLO DE TRIANA

Causantes: DOMINGO SABOGAL PEÑA Y BETSABE LOMBANA

Solicitud Luz Marina Sabogal Moreno y Apoderada

Visto el informe secretarial y con el fin de dar respuestas a las solicitudes se procede a analizar en primer lugar lo solicitado por la Doctora BLANCA EMMA TORRES PINILLA y la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO, las cuales requieren que la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO no sea reconocida como heredera como quiera que optó por la posesión del inmueble referido, lo anterior basado en los argumentos expuestos por la señora LUZ MARINA SABOGAL en la contestación de la demanda allegada a este juzgado el 16 de octubre de 2019.

De acuerdo a lo solicitado este despacho procede a revisar el expediente encontrando que en la contestación de la demanda en el folio (88) la señora LUZ MARINA SABOGAL en el preámbulo de su solicitud indica:

“la suscrita, LUZ MARINA SABOGAL MORENO, soy hija de ESLISEO SABOGAL, quien a su vez es hijo de MARIA CONCEPCIÓN SABOGAL DE DIAZ, siendo esta hija de los CAUSANTES. DOMINGO SABOGAL PEÑA y BETSABE LOMBANA. Luego mi condición de bisnieta, frente a los CAUSANTES y como consecuencia del fallecimiento de mi padre, pretendería entonces a acceder a la masa sucesoral por representación de lo que le pudiese corresponder a mi Padre, en su calidad de nieto de los CAUSANTES.

Así mismo con el escrito de contestación fue allegada copia del acta de audiencia de compromiso de fecha 28 de julio de 2011 (folio 118) firmada por la señora LUZ MARINA SABOGAL y el señor JAIRO SABOGAL, donde en el numeral 1 las partes acuerdan:



- 1) *La señora LUZ MARINA SABOGAL permanecerá en la finca denominada “el cerrito” hasta tanto no se resuelva la sucesión de la finca...*

Así mismo el señor JAIRO SABOGAL MANIFIESTA que hace aproximadamente 2 años (año 2009) la señora LUZ MARINA SABOGAL llegó a posesionarse de la casa.

Por estas razones y de acuerdo a la contestación de la demanda y sus anexos este Juzgado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 reconoció como heredera a la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO, en representación de su padre ELICEO SABOGAL (FDA), hijo de MARIA CONCEPCIÓN SABOGAL DE DIAZ (FDA), hija de los causantes DOMINGO SABOGAL PEÑA Y BETSABE LOMBANA.

Sin embargo, es importante que de acuerdo al acta de conciliación (folio 118) aportada por la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO con la contestación de la demanda, ella presuntamente reside en el inmueble desde el año 2009, por lo cual se contradice con lo expresado por ella misma y su apoderada que en los escritos allegados manifiestan que por el termino de 30 años ha residido en el inmueble.

Es de aclarar que la demandante ha tenido el tiempo suficiente para poder iniciar una acción de pertenencia si considera que deben ser reconocido derecho alguno sobre el predio objeto de la sucesión

Igualmente aportó las pruebas del vínculo familiar con los herederos. por lo cual este juzgado reconoció como heredera a la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO, en representación de su padre ELICEO SABOGAL (FDA), hijo de MARIA CONCEPCIÓN SABOGAL DE DIAZ (FDA), hija de los causantes DOMINGO SABOGAL PEÑA Y BETSABE LOMBANA, así mismo concedió el amparo de pobreza solicitado, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, resolviendo:

“Tener por contestada la demanda por la demanda por la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO. Una vez trabada la Litis, el contradictorio se dará aplicación a lo expuesto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

Se reconoce como heredera a la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO, en representación de su padre ELICEO SABOGAL (FDA), hijo de MARIA CONCEPCIÓN SABOGAL DE DIAZ (FDA), hija de los causantes DOMINGO SABOGAL PEÑA Y BETSABE LOMBANA.

Por encontrarse esta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G.P, este Despacho le CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO; designándole como apoderado(a) Dra Blanca Emma Torres P. a quien se le comunicará tal designación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. “

Continuando el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (folio 128) fue notificado por estado a las partes el 25 de febrero de 2020 quedando ejecutoriado a los 3 días de su notificación sin que se interpusiera recurso alguno por las partes de acuerdo a lo establecido en el Art 302 del C.G.P, por consiguiente, no se puede acceder a lo solicitado por la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO y su apoderada en razón de que el termino para recurrir el auto ya se encuentra fenecido, lo anterior en concordancia con el Art 285 del C.G.P el cual establece:



La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por lo anterior teniendo en cuenta que no se interpuso recurso alguno dentro de la ejecutoria del auto de fecha 24 de febrero de 2020 el cual cobro ejecutoria el 28 de febrero de 2020 no es procedente acceder a la solicitud.

Solicitud revocatoria de poder Mariela Castillo de Triana

Continuando, se procede a decidir la solicitud de revocatoria del poder realizada por la señora MARIELA CASTILLO DE TRIANA, mediante la cual manifiesta la decisión de revocarle el poder a la Dra. JOHANA MILENA VELEZ TORRES.

Revisado el expediente se observa que los señores BLANCA CECILIA CASTILLO DE FORERO, RUBIELA CASTILLO SABOGAL, ALICIA CASTILLO SABOGAL, LUCILA CASTILLO DE TRIANA, RICARDO CASTILLO SABOGAL otorgaron poder especial a la señora MARIELA CASTILLO DE TRIANA (folio 3), quien a su vez otorgó poder especial a la Dra. JOHANNA MILENA VELEZ (folio 51), la cual sustituyó el poder especial a la Dra. SANDRA MILENA BERMUDEZ BELLO.

Posteriormente el 04 de marzo de 2022 la Dra. JOHANNA MILENA VELEZ TORRES reasume el poder especial conferido por las señoras MARIA AMPARO SABOGAL Y MARIELA CASTILLO DE TRIANA, siendo aceptada la reasunción del poder por este juzgado el 28 de abril de 2022 (folio 151).

Revisada la solicitud es importante recalcar que quien otorga poder a un abogado tiene la facultad de revocar ese poder en cualquier momento, de acuerdo al artículo 2191 del código civil, y los artículos 75 y 76 del código general del proceso.

Esta revocatoria no requiere ser justificada, es decir, puede hacerla el solicitante a su libre arbitrio y sin que exista justa causa, pues como dijo la corte en sentencia C-1178 de 2001, prima el derecho de la parte procesal:

«Precisamente, porque la posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis.»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:


PRIMERO: NO ACCEDER a la petición realizada por la señora LUZ MARINA SABOGAL MORENO y su apoderada.

SEGUNDO: CONFIRMAR el contenido del auto de fecha 24 de febrero de 2020.

Tercero: REVOCAR EL PODER otorgado por la señora MARIELA CASTILLO DE TRIANA a la abogada JOHANNA MILENA VELEZ TORRES, actual APODERADA. en atención a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0 <u>29</u> La presente providencia</p> <p>En la fecha Hoy <u>19</u> <u>09</u> DE 2022 Siendo las 8:00 A.M</p> <p>JUAN PABLO RODRIGUEZ SECRETARIO</p> 
--